Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:23-0500



EXP. N.° 00742-2025-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDGARD MARCOS AGREDA, representado por ZAIRA ABIGAIL MARCOS AGREDA – HERMANA

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:24-0500

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zaira Abigail Marcos Agreda, a favor de don Edgard Marcos Agreda, contra la Resolución 6, de fecha 16 de enero de 2025[1], expedida por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2024, doña Zaira Abigail Marcos Agreda interpone demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Edgard Marcos Agreda, contra los señores Solar Guevara, León Jacinto y Linares Rebaza, jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y contra doña Gledy Cristabell Bejarano Huaranca. Denuncia la vulneración de los derechos a la defensa eficaz y a la libertad personal.

La recurrente solicita que se declare nulas: [i] la sentencia, Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021[3], que condenó a don Edgard Marcos Agreda a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado[4]; y [ii] la Resolución 16, de fecha 16 de setiembre de 2022[5], que declaró consentida la precitada sentencia, Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021. En consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 22:28:19-0500

Alega que: (i) su anterior abogada, doña Gledy Cristabell Bejarano Huaranca, le causo un estado de indefensión, en el proceso penal en el que el

[1] Foja 366 del PDF del expediente.
[2] Foja 5 del PDF del expediente.
[3] Foja 235 del PDF del expediente.
[4] Expediente 2681-2016-2-1618-JR-PE-01.
[5] Foja 277 del PDF del expediente.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00742-2025-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:25:55-0500

Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expidió sentencia, Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021, que condenó a don Edgard Marcos Agreda a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado; (ii) la referida abogada no desplegó ningún acto de defensa durante todo el proceso, ya que no presentó medio de prueba, ni introdujo actividad argumentativa alguna en defensa de los intereses del beneficiario, y tampoco interpuso recurso alguno en detrimento de sus derechos.

Afirma que la abogada emplazada, desde el momento que tomó la defensa del favorecido, no efectuó algún acto de defensa que pueda probar su inocencia, y solo se limitó a decirle que no se preocupara, que no existía medio de prueba que lo incrimine; (iv) que el beneficiario salía todos los días a laborar en trabajos de melamina para solventar su hogar, pero en el año en el 2020 fue detenido por la Policía Nacional del Perú, al contar con una requisitoria de reo contumaz, para iniciar el juicio oral; (v) que, al levantarse la condición de contumacia, el beneficiario prosiguió con sus labores diarias; y que en el inicio del juicio oral y en la siguiente audiencia, por razones de trabajo y por recomendación de su abogada, no acudió a la audiencia final. Esta, al comunicarse, le indicó que había sido absuelto y solo faltaba que le notifiquen; y (v) que, la abogada demandada la envió una supuesta sentencia en la que el favorecido había sido absuelto de los cargos imputados, pero con fecha 8 de septiembre de 2022, cuando se dirigía a su trabajo, fue intervenido por personal policial, porque tenía una orden de captura debido a una sentencia condenatoria del proceso penal en el que supuestamente, había sido absuelto, según su abogada.

Sostiene que, posteriormente, el favorecido fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo - El Milagro; (vi) que, al encarar a la abogada, manifestó que había una variación de sentencia y era necesario pagar al juzgado la suma de cuatro mil soles en dos partes, la primera de dos mil quinientos soles como garantía para que se pueda llevar a cabo la audiencia el 12 de setiembre de 2022, pero nunca dio cargo, pese a que se le pidió, por lo que en fecha 15 de setiembre le dijo que se había ingresado una apelación contra la sentencia condenatoria; (vii) que días después la abogada emplazada le indicó que la apelación había sido declarado fundada, y al solicitarle el cargo de ingreso y la resolución respectiva, envió un cargo por *WhatsApp* que era el medio de comunicación que usaban. Y que siguió pidiendo dinero supuestamente para cancelar la continuación del proceso, y seguía enviado resoluciones que eran falsas y todo era para sacar dinero; (viii) que, al no haber resultado, se contactó con otra abogada, quien le sugirió comunicarse con el Poder Judicial, y grande fue la sorpresa del favorecido, al

enterarse que el expediente de la supuesta apelación pertenecía a otra persona; y que, si bien en la búsqueda con los datos del beneficiario, se advierte que se había presentado una apelación, esta fue rechazada por extemporánea. Asimismo, refiere que no se halló alguna programación de audiencia, como había referido la abogada emplazada, y se confirmó que las resoluciones enviadas habían sido adulteradas y la sentencia condenatoria estaba consentida; (ix) que el beneficiario es inocente, pues existen medios de prueba contundentes que lo corroboran, ya que no estuvo en el lugar de los hechos cuando ocurrió el delito, y se le condenó con base en una declaración a nivel policial de doña Edita Flor Herrera Pérez, una de las implicadas. Enfatiza que esta declaración, tanto en sede policial como fiscal, se hizo porque los efectivos de la Policía la persuadieron de que si lo sindicaba como autor del robo, ella salía en libertad, pero en realidad no había sido el beneficiario partícipe del hecho; (x) que, según la declaración de la testigo, doña Mónica Janet Barrios Cedano, quien trabajaba en la Clínica Madre de Cristo, el día de los hechos, 29 de febrero de 2016, la Policía le enseñó una fotografía del beneficiario, cuando doña Edita Flor Herrera Pérez todavía no había realizado su declaración, por lo que la policía lo tenía desde antes como supuesto culpable; (xi) que, dentro de la carpeta fiscal se encuentra, videos donde se visualiza cómo se suscitaron los hechos delictivos, así como a las dos personas que lo perpetraron, y claramente puede determinarse que el autor no es el beneficiario.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2024[6], admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se declare improcedente[7]. Asevera que el Tribunal Constitucional ha precisado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido protegido del derecho de defensa, por lo que no cabe analizarlas vía *habeas corpus*.

[6] Foja 148 del PDF del expediente.
[7] Foja 155 del PDF del expediente.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 3, de fecha 2 de diciembre de 2024[8], declara infundada la demanda de *habeas corpus*. Sostiene estimar que de la documentación que obra en autos se advierte que el imputado don Edgard Marcos Agreda estuvo asistido inicialmente por una abogada de la defensa pública, y posteriormente, al ser puesto a disposición del Juzgado Colegiado, fue asistido por su abogada de libre elección, doña Gledy Cristabell Bejarano Huaranca; que en la defensa particular estuvo acompañada del acusado en las audiencias de juicio oral de fechas 31 de marzo de 2021; 13, 21, 29 de abril de 2021 y 18 de mayo de 2021; y que en cada una de ellas la abogada tuvo participación, incluidas las audiencias de fechas 26 y 28 de mayo de 2021, fecha última en la que el favorecido fue condenado. Resalta que la sentencia fue materia de apelación, conforme al escrito de fojas 199 a 205, suscrito por el imputado y su nueva defensa ejercida por la abogada doña Evelyn Ortiz Gonzales, recurso que fue declarada improcedente por extemporáneo mediante Resolución 16, de fecha 16 de setiembre de 2022.

Arguye que no se advierte una defensa ineficaz por parte de la letrada, y que incluso el hoy beneficiario estuvo presente en la mayor parte de las audiencias de juzgamiento, en donde se actuaron los medios de prueba admitidos a las partes y donde pudo advertir esa supuesta falta de diligencia de su abogada y hacerlo conocer al juzgado o, en todo caso, optar por cambiar de defensa, como lo hizo al interponer el recurso de apelación contra la sentencia cuestionada. Agrega que si bien la apelación fue presentada de manera extemporánea, esto no importa concluir que el beneficiario se encontraba en estado de indefensión; más aún cuando los procesos constitucionales no son instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio de articulación de estrategias de defensa.

La Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la sentencia apelada, por similares fundamentos. Asimismo, considera que los magistrados demandados, mediante la Resolución 16, declararon improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021, y declararon consentida la precitada sentencia. Afirma que, en el quinto considerando de la Resolución 16, de fecha 16 de setiembre de 2022, se precisa que la notificación de sentencia ingresó a la casilla electrónica de los sujetos procesales el 26 de agosto de 2022 (después de un año, dos meses

[8] Foja 339 del PDF del expediente.

y diecisiete días de haberse emitido la sentencia), la que surtió efecto desde el 1 de setiembre de 2022, con vencimiento al 8 de setiembre de 2022; por lo que, al haber sido presentado el recurso el 15 de setiembre de 2022, la apelación se declaró improcedente por extemporánea.

Aduce que, en fecha 21 de diciembre de 2022, se apersonó la letrada Mery Paredes Sánchez, para asesorar al sentenciado, y se hizo cambio de abogado, tres meses después de la expedición de la Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021, que declara extemporánea la apelación y consentida la sentencia condenatoria Resolución 13.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: [i] la sentencia, Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021, que condenó a don Edgard Marcos Agreda a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado[9]; y [ii] la Resolución 16, de fecha 16 de setiembre de 2022, que declaró consentida la precitada sentencia. En consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la defensa eficaz y a la libertad personal.

### Consideraciones preliminares

3. Este Alto Tribunal advierte que el favorecido se encuentra internado en un establecimiento penitenciario en ejecución de la sentencia, Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021, por la que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado.

4. El juez constitucional debe identificar los derechos que, expresa o implícitamente, podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son cuestionados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas o literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e

[9] Expediente 2681-2016-2-1618-JR-PE-01.

identificación de aquellos derechos o bienes constitucionales que, si bien no han sido mencionados en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda[10].

5. De la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de estos se vincula directamente en el cuestionamiento de la Resolución 16, de fecha 16 de setiembre de 2022[11], que declara consentida la sentencia condenatoria, Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021. Asimismo, en los actuados se cuestiona la falta de notificación de la sentencia condenatoria al domicilio real o al Centro Penitenciario donde el favorecido encuentra recluido, cuestionamiento que está directamente vinculado con el derecho a la doble instancia. Por tanto, el análisis constitucional también se desarrollará en ese sentido.

**Análisis del caso**

6. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus,* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y son materia de análisis de la judicatura ordinaria.

8. En el caso de autos, la recurrente aduce que: (i) el beneficiario es inocente, y existen medios de prueba contundentes que así lo corroboran, pues no estuvo en el lugar en que ocurrió el delito, se le condenó con base a una declaración a nivel policial que dio doña Edita Flor Herrera Pérez, una de las implicadas; declaración que hizo en policial y sede fiscal porque los efectivos de la Policía la persuadieron de que, si lo sindicaba como autor del robo, ella salía en libertad, pero en realidad no había sido el beneficiario partícipe del hecho; (ii) según la declaración de la testigo,

[10] Cfr. sentencia del Expediente 05842-2006-PHC/TC, fundamento 11.
[11] Foja 277 del PDF del expediente.

doña Mónica Janet Barrios Cedano, quien trabajaba en la Clínica Madre de Cristo, el día de los hechos, 29 de febrero de 2016, la Policía le enseñó una fotografía del beneficiario, cuando doña Edita Flor Herrera Pérez todavía no había realizado su declaración, por lo que la Policía lo tenía desde antes como supuesto culpable; y (iii) dentro de la carpeta fiscal se encuentra videos donde se visualiza cómo se suscitaron los hechos delictivos, así como a las dos personas que lo perpetraron, y claramente puede determinarse que ninguna es el beneficiario.

9. Este Tribunal advierte que los argumentos expuestos por la recurrente a fin de sustentar los términos de estos extremos de la demanda tienen como finalidad el reexamen de lo decidido y reevaluar la determinación de la responsabilidad penal del favorecido, materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos, la responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, lo cual no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son asuntos que deben ser resueltos por la judicatura ordinaria.

10. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha establecido que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no pueden ser analizados vía el proceso constitucional de *habeas corpus*[12].

11. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente en estos extremos no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

12. Cabe precisar que el favorecido tiene expedito su derecho para realizar la denuncia correspondiente contra doña Gledy Cristabell Bejarano Huaranca respecto de los hechos denunciados ante el Ministerio Público y el colegio de abogados al que pertenece.

13. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil,

[12] Cfr. sentencias recaídas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC y 03965-2018-PHC/TC.

mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos[13].

14. En el ámbito penal, este derecho a no quedar en estado de indefensión tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a la defensa técnica, esto es, a la libertad de elegir el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso[14].

15. Asimismo, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición *iusfundamental* queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo[15]. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente[16].

16. El derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

17. Este Tribunal, respecto al derecho a la pluralidad de instancia, ha precisado que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de

[13] Cfr. sentencia del Expediente 05175-2007-PHC/TC, fundamento 3.
[14] Cfr. sentencia del Expediente 02432-2014-PHC/TC, fundamento 5.
[15] Cfr. sentencia del Expediente 02432-2014-PHC/TC, fundamento 7.
[16] Cfr. sentencia del Expediente 03234-2023-PHC/TC, fundamento 6.

que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinente formulados dentro del plazo legal[17].

18. Por otro lado, este Alto Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, decisión que constituye precedente vinculante, ha establecido que

> 36. (…) como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, como sustento en las diferentes normas procesales que resultan aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzca efectos severos en la libertad de la persona imputada debe realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).
>
> 37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas resoluciones deberá contarse desde dicha notificación física, a través de la cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de la cédula, caso en el que la notificación realizada –es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula– habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.

19. En el presente caso, la recurrente alega que se ha vulnerado el derecho a la defensa eficaz del favorecido. Al respecto, de los documentos que obran en autos, este Tribunal aprecia que:

    (i) Según el Acta de registro de audiencia pública de control de acusación de fecha 18 de setiembre de 2017[18], la defensa técnica del beneficiario estaba a cargo de doña Bilha Araujo Zavaleta, abogada de la defensa pública, con domicilio procesal en la Av. Egipto 720, La Esperanza, y Casilla Electrónica 88805.

    (ii) En el auto de enjuiciamiento contra don Edgard Marcos Agreda, se consignó como domicilio real la calle Antonio Mariño 1381, La

[17] Cfr. sentencia del Expediente 04235-2010-PHC/TC, fundamento 9.
[18] Foja 170 del PDF del expediente.

Esperanza[19].

(iii) El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al dictar el auto de citación a juicio oral para el 4 de diciembre de 2017, a través de la Resolución 1, de fecha 3 de octubre de 2017[20], dispuso notificar al favorecido a calle Antonio Mariño 1381, La Esperanza, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz. Asimismo, se dispuso que se notifique a su defensa técnica[21], doña Bilha Araujo Zavaleta, al domicilio procesal en la Av. Egipto 720, La Esperanza, y Casilla Electrónica 88805.

(iv) Según el Acta de registro de juicio oral de fecha 4 de diciembre de 2017[22], doña Bilha Araujo Zavaleta, defensa técnica del favorecido, solicitó la reprogramación de la audiencia, porque su patrocinado no sabía que se iba a realizar en la ciudad de Trujillo. Pedido que fue atendido y la audiencia fue reprogramada para el 20 de diciembre de 2017.

(v) Se advierte en el Acta de registro de juicio oral de fecha 20 de diciembre de 2017[23], que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por Resolución 4, resolvió declarar reo contumaz a don Edgard Marcos Agreda.

(vi) Posteriormente, mediante Oficio 0350-2021-III-MACROREGPOL-LL-DIVINCRI-DEPINCRI/AREPJ-T, de fecha 26 de marzo de 2021[24], se puso a disposición del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a don Edgard Marcos Agreda.

(vii) El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por Resolución 4, de fecha 29 de marzo de 2021[25], programó la audiencia virtual de juzgamiento para el 4 de diciembre de 2017; para tal efecto se

[19] Foja 172 del PDF del expediente.
[20] Foja 175 del PDF del expediente.
[21] Foja 176 del PDF del expediente.
[22] Foja 180 del PDF del expediente.
[23] Foja 183 del PDF del expediente.
[24] Foja 209 del PDF del expediente.
[25] Foja 210 del PDF del expediente.

notificó a doña Gledy Bejarano Huaranca[26], abogada particular del favorecido.

(viii) Por Resolución 5, de fecha 31 de marzo de 2021[27], se tiene por nombrada a doña Gleny Bejarano Huari *[sic]* como defensa técnica de don Edgard Marcos Agreda, y se señaló como domicilio procesal manzana D, lote 14, urbanización Virgen de La Puerta – Trujillo, y Casilla Electrónica 53235.

(ix) Se advierte en el Acta de registro de juicio oral de fecha 31 de marzo de 2021[28], que don Edgard Marcos Agreda indicó como su domicilio calle Antonio Mariño 1381, La Esperanza. Posteriormente, su defensa técnica presentó sus alegatos de apertura, y se suspendió la continuación de la audiencia para el 13 de abril de 2021.

(x) Según el Acta de registro de juicio oral de fecha 13 de abril de 2021[29], se realizó la actuación de medios de pruebas admitidos, acto en el que se hacen presente las testigos doña Edita Flor Herrera Pérez, doña Sandra Elizabeth León Valladolib y doña Mónica Janet Barrios Cedano. En seguida, se inició el interrogatorio y contrainterrogatorio por parte del fiscal y de la defensa técnica, cuya declaración quedó registrado en audio. Se suspendió la audiencia para ser continuada el 21 de abril de 2021.

(xi) Del Acta de registro del juicio oral de fecha 21 de abril de 2021[30], con la presencia de la defensa técnica del favorecido, se suspendió la continuación de la audiencia para el 29 de abril de 2021.

(xii) Se advierte del Acta de registro del juicio oral de fecha 29 de abril de 2021[31], con la presencia de la defensa técnica del favorecido, que, ante la inasistencia de las testigos doña Ethel Lorena Bejarano Horana y doña Yesica Angelica Geldes De Ñiquese, se suspendió la continuación de la audiencia para el 7 de mayo de 2021.

---

[26] Foja 211 del PDF del expediente.
[27] Foja 215 del PDF del expediente.
[28] Foja 216 del PDF del expediente.
[29] Foja 221 del PDF del expediente.
[30] Foja 222 del PDF del expediente.
[31] Foja 227 del PDF del expediente.

(xiii) Según el Acta de registro del juicio oral de fecha 7 de mayo de 2021[32], se realizó la actuación de medio de prueba admitido, en la que se hace presente la testigo, doña Yesica Angelica Geldes De Ñiquese. En seguida se inició el interrogatorio y contrainterrogatorio por parte del fiscal y de la defensa técnica, cuya declaración quedó registrado en audio. Se prescindió de la declaración de la testigo, doña Ethel Lorena Bejarano Horana, y se suspendió la audiencia para ser continuada el 18 de mayo de 2021.

(xiv) Se advierte del Acta de registro del juicio oral de fecha 18 de mayo de 2021[33], con la presencia del favorecido y su defensa técnica, que el fiscal solicitó que se reprograme la audiencia por tener otra diligencia que atender, pedido que fue aceptado y se suspendió la continuación de la audiencia para el 26 de mayo de 2021.

(xv) En el Acta de registro del juicio oral de fecha 26 de mayo de 2021[34], consta que la defensa técnica de don Edgard Marcos Agreda presentó sus alegatos de clausura. Posteriormente, se suspendió la audiencia para el 28 de mayo de 2021.

(xvi) Del Acta de registro de juicio oral - lectura de sentencia de fecha 28 de mayo de 2021[35], se aprecia que doña Gledy Cristabell Bejarano Huaranca, abogada de libre elección, continuaba a cargo de la defensa técnica de don Edgard Marcos Agreda, quien no concurrió. Se suspendió la audiencia para ser continuada el 9 de junio de 2021.

(xvii) Se advierte en el Acta de registro de juicio oral - lectura íntegra de sentencia de fecha 9 de junio de 2021[36], la inconcurrencia de la fiscalía, del favorecido y de su defensa técnica. Posteriormente, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expidió la sentencia condenatoria, Resolución 13, por la cual se condenó a don Edgard Marcos Agreda a doce años de pena privativa de la libertad, por el delito de robo agravado. El colegiado dispjuso

[32] Foja 229 del PDF del expediente.
[33] Foja 231 del PDF del expediente.
[34] Foja 232 del PDF del expediente.
[35] Foja 233 del PDF del expediente.
[36] Foja 234 del PDF del expediente.

notificar la sentencia a las partes procesales.

(xviii) En el considerando 2.3[37] de la sentencia condenatoria, Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021, se advierte que la defensa técnica del beneficiario argumentó los alegatos preliminares, y adujo que "El acusado es inocente, condición que se acreditará con las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas, pues se probará que el acusado nunca participó en el hecho acontecido y detallado por el representante del Ministerio Público. Razones por las que se postula la absolución de toda responsabilidad penal a favor de su patrocinado Edgar Marcos Agreda". De igual manera, en el considerando 5.3[38] de la sentencia condenatoria, Resolución 13, se advierte que la defensa técnica del beneficiario argumentó los alegatos finales.

(xix) Con fecha 15 de setiembre de 2022[39], doña Evelyn M. Ortiz Gonzales, defensa técnica del beneficiario, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria -Resolución 13-.

(xx) El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 16, de fecha 16 de setiembre de 2022[40], declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, Resolución 13, y declaró consentida la precitada sentencia, para tal efecto expuso que

> (…) la notificación de la sentencia ingresó a la casilla electrónica de los sujetos procesales, el día **26-08-2022**, conforme se aprecia del cargo que obra en el sistema integrado judicial que se ha sido impreso y se agregado al presente cuaderno de debates; por tanto, la misma surtió efecto el **01-09-22**.
>
> Luego, el cómputo para impugnar operó a partir del **02-09-22** día siguiente hábil en que la notificación electrónica produjo sus efectos-, y al contabilizar el plazo de cinco días hábiles previsto para la interposición del recurso de apelación de sentencia, este venció el **08-09-22**; siendo así, de la fecha de recepción del escrito impugnatorio es el día **15-09-22**, por lo tanto, se aprecia que el citado recurso no ha sido presentado dentro del plazo de ley, debiéndose declarar improcedente por extemporáneo y declarar en

[37] Foja 237 del PDF del expediente.
[38] Foja 243 del PDF del expediente.
[39] Foja 269 del PDF del expediente.
[40] Foja 277 del PDF del expediente.

consecuencia consentida la sentencia.

(xxi) Por escrito de fecha 2 de diciembre de 2022[41], don Edgard Marcos Agreda, designó a doña Mery Jhaneth Paredes Sánchez como abogada que se hará cargo de su defensa técnica y señaló como su Casilla Electrónica 146263, escrito que fue proveído por Resolución 18, de fecha 6 de setiembre de 2022[42].

(xxii) Se observa que mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2022[43], el beneficiario solicitó la nulidad de la Resolución 16, de fecha 16 de setiembre de 2022, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, Resolución 13, y declaró consentida la precitada sentencia. Manifiesta que "(…) mi persona NO FUE NOTIFICADO A SU DOMICILIO REAL, CON LA RESOLUCIÓN QUE EMITA LA SENTENCIA CONDENATORIA, y que a la fecha me encuentro recluido en el Centro Penitenciario del Milagro, pero tampoco se ha notificado, con dicha sentencia, desconociendo su contenido (…)"[44]. Asimismo, alega que "(…) VULNERANDO MI DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS, al no permitir que lo resuelto sea revisado por el órgano superior (…)[45].

(xxiii) El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 20, de fecha 10 de marzo de 2023[46], declaró infundada la nulidad formulada por la abogada de don Edgard Marcos Agreda contra la Resolución 16, de fecha 16 de setiembre de 2022. Argumentó que

> […]
>
> **QUINTO. - (Fundamento de la decisión)**
>
> Conforme al marco procesal invocado precedentemente, y evaluando los argumentos esbozados por la defensa del sentenciado EDGAR MARCOS AGREDA, en el punto a) y b) se tiene:

[41] Foja 297 del PDF del expediente.
[42] Foja 298 del PDF del expediente.
[43] Foja 306 del PDF del expediente.
[44] Foja 309 del PDF del expediente.
[45] Foja 310 del PDF del expediente.
[46] Foja 321 del PDF del expediente.

> 5.1 Que, este órgano jurisdiccional ha cumplido con notificar la sentencia en la casilla electrónica de la defensa del sentenciado con fecha 26-08-22.
>
> 5.2. La casilla electrónica ha sido proporcionada mediante escrito N° 17914-2021 de fecha 31-03-21 y audiencia de instalación de juicio oral de fecha 31-03-21, siendo la única casilla electrónica que se ha proporcionado hasta la fecha de la notificación de la referida sentencia.
>
> 5.3 Que, no obstante, la válida notificación del sentenciado, conforme la constancia obrante a fojas 82,
>
> Si bien es cierto, con fecha 15-09-22 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia aludida, esta fue desestimada por extemporáneo, al no haberse presentado oportunamente (ver resolución número dieciséis de fecha 16-09-22)
>
> […].

(xxiv) Por escrito de fecha 16 de marzo de 2023[47], don Edgard Marcos Agreda, designó a don Edwardt Arturo Muñoz como su abogado defensor, y señaló como su Casilla Electrónica 8046, escrito que fue proveído por Resolución 20, de fecha 29 de marzo de 2023[48].

20. Este Tribunal aprecia de lo expuesto *supra*, que el favorecido contó con el asesoramiento de un abogado de libre elección, el que, a través de los alegatos iniciales, del interrogatorio, del contrainterrogatorio y de los alegatos de clausura en la audiencia de juzgamiento, presentó argumentos a su favor, y luego interpuso recurso de apelación.

21. Por otro lado, este Alto Tribunal observa de lo expuesto en el fundamento 19, *supra,* que, si bien con fecha 26 de agosto de 2022 la sentencia condenatoria se notificó a la casilla electrónica de la defensa técnica del favorecido; sin embargo, no se advierte que haya sido notificada al domicilio real del favorecido, calle Antonio Mariño 1381, La Esperanza[49]; dirección que señaló como domicilio real el beneficiario en el transcurso del proceso penal. Tampoco se advierte que haya sido notificado al establecimiento penitenciario, donde se encuentra recluido.

[47] Foja 326 del PDF del expediente.
[48] Foja 330 del PDF del expediente.
[49] Foja 172 del PDF del expediente.

22. En este orden de ideas, queda claro que el órgano jurisdiccional emplazado tenía pleno conocimiento del domicilio en el que debía notificar por cédula la sentencia condenatoria. Conviene precisar que una de las finalidades de que al favorecido se le notifique la sentencia condenatoria en su domicilio real, mediante cédula física, es garantizar que este conozca su contenido y pueda ejercer su defensa, incluso si su defensa técnica no lo hiciere o lo hiciese de modo errado.

23. En suma, este Alto Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado no cumplió con notificar efectivamente la sentencia al domicilio real del favorecido, lo que lesiona sus derechos de defensa y a la doble instancia, pues la sentencia que lo condenó no fue materia de análisis por parte del superior jerárquico.

**Efectos de la sentencia**

24. Al haberse acreditado la vulneración del debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa y pluralidad de instancia de don Edgard Marcos Agreda, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 16, de fecha 16 de setiembre de 2022[50], que declaró consentida la sentencia, Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado.

25. En consecuencia, la citada sentencia condenatoria debe ser notificada al favorecido en su domicilio real, ubicado en la calle Antonio Mariño 1381, La Esperanza y/o en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre actualmente recluido, para que pueda presentar el recurso de apelación correspondiente, y obtenga pronunciamiento del órgano superior jerárquico.

26. Pertinente es precisar que aquí no se ha analizado la responsabilidad penal del favorecido, sino solo si se ha producido la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la defensa y pluralidad de instancia conexas con la libertad personal. Asimismo, no corresponde disponer la excarcelación de don Edgard Marcos Agreda, puesto que la sentencia condenatoria, Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021 se mantiene vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[50] Foja 277 del PDF del expediente.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo expuesto en los fundamentos 8 al 11, *supra*.

2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa.

3. Declarar **NULA** la Resolución 16, de fecha 16 de setiembre de 2022, que declaró consentida la sentencia, Resolución 13, de fecha 9 de junio de 2021, que condenó a don Edgard Marcos Agreda a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado[51]; a efectos de que se proceda conforme a lo precisado en los fundamentos 24 al 26, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**
**GUTIÉRREZ TICSE**
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

[51] Expediente 2681-2016-2-1618-JR-PE-01.